

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA			
TIPO DE PROCESO		ACCION DE TUTELA	
RADICACIÓN DEL PROCESO		257543103002 202100142	
ACCIONANTE	Catalina Rodríguez Arango en calidad de apoderada judicial de la señora Luz Marina Bulla Villalba y el señor Fernando Flórez Galicia		
ACCIONADOS	<ul style="list-style-type: none"> - Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca - Fondo Nacional del Ahorro 		
DERECHO	DEBIDO PROCESO	DECISIÓN	IMPROCEDENTE
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por la señora **Catalina Rodríguez Arango** en su calidad de apoderada judicial de la señora **Luz Marina Bulla Villalba** y el señor **Fernando Flórez Galicia**, en contra del **Juzgado Segundo (2º) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soacha – Cundinamarca** y el **Fondo Nacional del Ahorro** su representante legal y/o quien haga sus veces.

Solicitud de Amparo

Al plenario obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones. <https://bit.ly/3iCpP8I>

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca.

El día tres (03) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el Juzgado accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el trámite del proceso objeto de la presente acción constitucional de tutela está ajustado a derecho en acatamiento al debido proceso y de conformidad con las normas propias para este asunto y su naturaleza, indica que la actuación que se condeule el accionante como violatoria a pesar de haber sido programada para el día dos (02) de agosto de dos

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002 202100142	
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

mil veintiuno (2021), no se ha realizado y se ingresó al Despacho para resolver una solicitud. <https://bit.ly/37vvtTV>

Por su parte, la entidad **Fondo Nacional del Ahorro**, por medio de correo electrónico con fecha del dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021) allegó contestación de la presente acción de tutela, donde Natalia Bustamante Acosta, en calidad de apoderada General, solicitó declarar la falta de legitimidad en la causa por pasiva a favor del Fondo Nacional del Ahorro y su respectiva desvinculación dentro de la acción de tutela, al considerar que el llamado a resarcir los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el juzgado en el cual se adelanta el respetivo proceso en controversia. <https://bit.ly/3jGctaY>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Segundo (2º) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soacha - Cundinamarca**, transgrede presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso, a la vivienda digna y a la igualdad, de los accionantes dentro del proceso Ejecutivo con número de radicado 201800235, en el que funge como parte actora, la entidad Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Luz Marina Bulla Villalba y Fernando Flórez Galicia, al proferir la providencia judicial con fecha del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se aprueba el avalúo catastral del inmueble y se fija fecha de remate dentro del proceso objeto de Litis.

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002 202100142	
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1.992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del proceso ejecutivo radicado N°.257544189002201800235. <https://bit.ly/3AwkFBk>

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio de autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002 202100142	
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...) y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”.

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados transcritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por la H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judiciales, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002 202100142	
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, a voces de la accionante Catalina Rodríguez Arango en su calidad apoderada judicial de la señora Luz Marina Bulla Villalba y el señor Fernando Flórez Galicia, se infiere que se trata de las irregularidades acaecidas por el auto con fecha del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) en el cual se aprobó el avalúo catastral del inmueble y se fijó fecha de remate del inmueble para el dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo que claramente se observa que se cumple con el principio de inmediatez.

Caso Concreto

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, la cual obra en el ítem “PRETENSIONES” que en resumen solicita, se tutele el derecho fundamental al debido proceso y a la vivienda digna; que se declare en sede de tutela que el auto de fecha del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferido por el despacho accionado vulnera garantías constitucionales; y que se ordene la suspensión de la diligencia de remate fijada en la providencia judicial que presuntamente transgrede los derechos fundamentales y el respectivo proceso objeto de controversia por un término de doce (12) meses, teniendo en cuenta las condiciones que conduelen a los accionantes.

De la inspección realizada al expediente digital del Proceso No. 257544189002 201800235, donde la parte actora es la entidad Fondo

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002 202100142	
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en contra de la señora Luz Marina Bulla Villalba y el señor Fernando Flórez Galicia, así:

Fecha	Actuación
	Por medio de profesional en derecho, la entidad Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo interpone demanda Proceso Ejecutivo con efectividad de la garantía real, por medio de reparto le correspondió al despacho accionado.
02/04/2018	El despacho accionado, por medio de auto avoco conocimiento del presente proceso y resolvió librar mandamiento de pago especificando las sumas de dinero adeudadas por los accionantes, además de ordenar los trámites pertinentes de conformidad con la naturaleza del proceso objeto de controversia.
14/04/2018	La parte actora dentro del proceso acredita el cumplimiento de la citación para la diligencia de notificación personal.
23/04/2018	La accionante en sede de tutela, la señora Luz Marina Bulla Villalba, compareció al despacho accionado, de acuerdo al acta de notificación personal, a folio 04 expediente digital.
02/05/2018	Por medio de memorial, el demandante solicita la corrección del oficio No. 619 del 10 de abril de 2018, atendiendo a que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, y a voces del apoderado es necesario, pues el certificado de libertad registra afectación de vivienda familiar.
15/05/2018	El Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por medio de providencias judiciales, indicó que la aquí accionante la señora Luz Marina Bulla Villalba a pesar de haberse surtido la diligencia de notificación personal, la mismo dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito; frente al señor Fernando Flórez Galicia se dispuso a lo que en derecho corresponde. Y en auto seguido manifestó que frente a la solicitud anteriormente descrita no hay lugar a corregirlo de conformidad con los presupuestos legales.
29/05/2018	El despacho accionado oficia a la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Soacha, con el fin de proceder de conformidad con la inscribiendo la demanda
31/07/2018	La accionante la señora Luz Marina Bulla Villalba por medio de memorial solicita amparo de pobreza, teniendo en cuenta que su esposo padece una enfermedad terminal, la cual se empeoró con un procedimiento quirúrgico que le realizaron, por lo anterior indica que le tocó renunciar a su trabajo para hacerse cargo de su esposo, y que sus necesidades básicas las está cubriendo su hija.
15/08/2018	El Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por medio de auto concedió el amparo de pobreza y se dispuso a nombrar a la profesional en derecho Catalina Rodríguez Arango. Como obra a folio 12 del expediente digital.
19/09/2018	Por medio de memorial la profesional en derecho Catalina Rodríguez Arango, manifestó al despacho accionado que no podía tomar posesión del cargo accionado porque su domicilio era en la ciudad de Bogotá, impidiéndole atender el proceso en el municipio de Soacha.
10/10/2018	El despacho accionado por medio providencia, negó la solicitud elevada por la profesional en derecho; ordenó que se realizara la liquidación de costas; ordenó a designar auxiliar de la justicia - secuestre; reprogramó la diligencia de secuestre del inmueble para el día 23 de noviembre de 2018, y ordenó vincular al proceso a la caja de compensación familiar - Compensar teniendo en cuenta que el inmueble objeto de garantía hipotecaria presentaba una limitación al dominio.
24/10/2018	Procedió el despacho de conformidad con lo ordenado en providencia anterior, por lo que se realizó la respectiva liquidación de costas.
21/11/2018	La accionante la señora Luz Marina Bulla Villalba, elevó derecho de petición en contra del Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, solicitando que se suspendiera el proceso hasta tanto se le nombrara abogado de oficio que la asesorara y representara dentro del proceso objeto de controversia.
23/11/2018	El Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del proceso dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del 10 de octubre de 2018.
22/11/2018	La profesional en derecho Catalina Rodríguez Arango, por medio de memorial indicó nuevamente que no puede aceptar el cargo designado, teniendo en cuenta a su cargo tiene designados más de 5 procesos y allegó las respectivas actas de diligencia de notificación en cada uno de los procesos.
18/12/2018	El despacho accionado, por medio de auto resolvió: en primer lugar se pronunció con respecto al derecho de petición elevado por la accionante la señora Luz Marina Bulla Villalba, el cual manifestó que por regla general es improcedente teniendo en cuenta los presupuestos constitucionales, legales y jurisprudenciales, ahora bien se resolvió el mismo teniendo en cuenta que no se ha vulnerado el debido proceso, indicando que al momento de hacer la solicitud de amparo de pobreza el término para contestar y/o excepcionar se encontraba vencido, adicional a lo anterior el despacho procedió a realizar la respectiva designación de la profesional en derecho. También manifiesta que si bien, la profesional en derecho a manifestado en dos oportunidades, el no poder aceptar dicha designación, por lo anterior el juzgado no ha revelado del amparo de pobreza a la citada togada, por lo que dicha designación es de obligatorio aceptación.
13/12/2018	Por medio de memorial la accionante la señora Luz Marina Bulla Villalba, allegó

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002 202100142	
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

	al despacho el pago de cuotas atrasadas y el arreglo al cual llegó con la entidad actora dentro del proceso de Litis, quedando a paz y salvo del crédito objeto del proceso ejecutivo.
13/12/2018	Por su parte el Fondo Nacional del Ahorro, por medio de memorial solicitó la suspensión del presente proceso teniendo en cuenta que la demandada se colocó al día con las cuotas atrasadas.
28/01/2019	El Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, por medio de auto resolvió, que la profesional en derecho Catalina Rodríguez Arango, fue designada en amparo de pobreza de la parte demandada, notificada por conducta concluyente. Además teniendo en cuenta los eventos anteriores procedió a suspender el proceso por el término de seis (06) meses.
29/03/2019	La apoderada de la parte pasiva por medio de memorial solicitó expedir certificación del estado actual del proceso.
16/08/2019	Por medio de memorial la parte actora solicitó al despacho se programe fecha para la diligencia de secuestro del inmueble teniendo en cuenta que los demandados incumplieron el acuerdo suscrito.
04/09/2019	El despacho accionado, por medio de providencia judicial dispuso reprogramar la diligencia de secuestro del inmueble objeto del proceso en Litis para el día 16 de septiembre de 2019.
16/09/2019	El Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del proceso dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del 04 de septiembre de 2019.
09/09/2019	La apoderada de la parte pasiva, por medio de memorial solicita al juzgado requerir la documental pertinente para demostrar que se encuentra al día en la obligación.
25/09/2019	El despacho accionado, por medio de providencia judicial, requirió a las partes dentro del proceso objeto de controversia, para que ambas acreditaran lo dicho por la accionante Luz Marina Bulla Villalba de estar al día con la obligación. Por otra parte, se reprogramó la diligencia de secuestro del inmueble para el día 03 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que la obligación se garantiza con el inmueble objeto de garantía hipotecaria.
15/10/2019	El Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, por medio de auto reprogramó la diligencia de secuestro para el día 01 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que la señora Juez se encontraba en licencia.
11/10/2019	Por medio de memorial la parte actora, solicitó continuar con el trámite del proceso teniendo en cuenta que la obligación a la fecha presentaba 310 días de mora.
05/11/2019	El despacho accionado llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del proceso dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del 15 de octubre de 2019.
12/11/2019	A solicitud de la parte pasiva, el despacho procedió a entregar la respectiva certificación del estado del proceso, como obra a folio 33 del expediente digital.
12/11/2019	El Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, dio traslado a la liquidación de crédito.
04/12/2019	Por medio de auto el despacho accionado, aprobó la liquidación de crédito anteriormente descrita.
	Por su parte, la parte actora por medio de memorial allegó al despacho la renuncia del Dr. Luis Heriberto Gutiérrez, el poder otorgado por el Fondo Nacional del Ahorro a Gesticobranza y el poder especial otorgado por el Dr. Jaime Suarez al profesional en derecho José Iván Suárez Escamilla.
21/10/2020	El despacho accionado por medio de providencia judicial aceptó la renuncia del profesional en derecho Luis Heriberto Gutiérrez Pino y le reconoció personería al abogado José Iván Suárez Escamilla.
09/02/2021	Por medio de correo electrónico, el apoderado de la parte actora solicita se le reconozca personería para actuar dentro del proceso objeto de controversia.
18/02/2021	El Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, por medio de auto indicó a la parte actora estarse a lo dispuesto en la providencia judicial con fecha del 21 de octubre de 2020.
08/04/2021	El apoderado de la parte actora allegó al despacho certificación catastral con fecha del 23 de marzo de 2021, como obra a folio 40
21/04/2021	El despacho accionado por medio de auto resolvió correrle traslado a la parte pasiva por el término de 10 días para que se pronunciara sobre el avalúo catastral presentado por la parte actora.
23/06/2021	El Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, por medio de providencia judicial dispuso fijar fecha para el 02 de agosto de 2021 con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate de inmueble objeto del proceso en Litis. https://bit.ly/2VFobLd
25/06/2021	Por medio de correo electrónico, el auxiliar de la justicia solicitó al despacho accionado que se decretara como medida cautelar el embargo de bienes y/o remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso objeto de controversia.
	La apoderada de la parte pasiva y en sede de tutela accionante solicitó la suspensión de la diligencia de remate, teniendo en cuenta la precaria situación económica y de salud en la que se encuentran sus poderdantes.
02/08/2021	El despacho accionado por medio de providencia judicial dejó constancia, que la diligencia de remate programada ese día no se llevó a cabo debido que la parte actora no allegó al plenario las publicaciones correspondientes solicitadas en providencias anteriores.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002 202100142	
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

De conformidad a la inspección realizada al expediente digital, es claro para esta Jueza Constitucional, que a la accionante Catalina Rodríguez Arango en su calidad apoderada judicial de la señora Luz Marina Bulla Villalba y el señor Fernando Flórez Galicia, no se le está vulnerando ningún derecho fundamental, pues el actuar del despacho accionado dentro del proceso objeto de controversia a seguido los presupuestos legales y constitucionales que se requieren dentro de la naturaleza de los proceso civil y al general.

Aunado a lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional, indica que se el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia, observa esta Jueza Constitucional y teniendo en cuenta el acervo probatorio allegado al plenario que los mismos no se cumplen en su totalidad, y en especial “que se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora” pues como se estableció anteriormente el despacho accionada ha respetado las garantías procesales a las partes dentro del proceso de Litis.

Debe rememorarse que la función del juez de tutela no es suplir la actuación del juez de conocimiento; de suyo se tiene que el accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, esto no obsta para que el Juez analice en un todo que aspectos no fueron valorados o pudieron llegar a ser transgresores de normas de protección constitucional.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por la accionante Catalina Rodríguez Arango identificada con CC. 51.878.880

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002 202100142	
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

de Bogotá en su calidad apoderada judicial de la señora Luz Marina Bulla Villalba identificada con CC. 20.837.391 de Soacha - Cundinamarca y el señor Fernando Flórez Galicia identificado con CC. 79.364.131, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 Juez



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito - Soacha Cundinamarca
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b6be1f3d3904584018a89b5759991e0fd0dce7031d722627f013485921
e44do

Documento generado en 11/08/2021 07:07:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>